

RV: Proceso No. 11001333704220230013900 - Contestación FONCEP

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/07/2023 10:40 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Gustavo Alejandro Castro Escalante <galejandrocstroescalante@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (298 KB)

Proceso No. 11001333704220230013900 - Contestación FONCEP.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Gustavo Alejandro Castro Escalante <galejandrocstroescalante@gmail.com>**Enviado:** lunes, 17 de julio de 2023 9:26**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** deivid parra <luciaarbelaez@lydm.com.co>**Asunto:** Proceso No. 11001333704220230013900 - Contestación FONCEP [CP 110-2022 UGPP TOMO 1-2.pdf](#) [CP 110-2022 UGPP TOMO 2-2.pdf](#)

Bogotá, julio 2023

Señor(a):

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO -
SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA
RADICADO: 11001333704220230013900
DEMANDANTE: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”

Cordialmente,

Gustavo Alejandro Castro Escalante
Abogado

 [CP 110-2022 UGPP TOMO 1-2.pdf](#)

 [CP 110-2022 UGPP TOMO 2-2.pdf](#)

Me permito solicitar por favor suministrarme datos del expediente con el fin de tenerlos en cuenta en la suspensión del presente proceso de cobro coactivo.

Cordialmente



FONCEP

Yohana Mildred Triana Vargas

Contratista

Jurisdicción Coactiva

Tel.: 6013076200

Carrera 6 No 14-98



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Bogotá, julio 2023

Señor(a):

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO -
SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA
RADICADO: 11001333704220230013900
DEMANDANTE: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y
PENSIONES “FONCEP”

GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1010.172.614 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.498 del C.S.J, obrando en condición de Apoderado especial del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”**, entidad de derecho público, creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones públicas de Bogotá D.C, según facultades delegadas por la Oficina de la Asesora Jurídica del FONCEP, según delegación efectuada por el Director General del FONCEP a través del Decreto Distrital 979 del 3 de mayo de 2016, a través del presente memorial, me permito describir traslado de la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA
DEMANDA:**

Frente a cada una de las peticiones formuladas en la demanda, solicitó al despacho se absuelva de todas y cada una de ellas al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”**, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión, así:

- 1. FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO**, a la presente pretensión de conformidad a lo planteado en el acápite de excepciones del presente escrito.
- 2. FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO**, a la presente pretensión de conformidad a lo planteado en el acápite de excepciones del presente escrito.
- 3. FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO**, a la presente pretensión de conformidad a lo planteado en el acápite de excepciones del presente escrito.
- 4. FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO**, a la presente pretensión de conformidad a lo planteado en el acápite de excepciones del presente escrito.
- 5. FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA. ME OPONGO**, a la presente pretensión de conformidad a lo planteado en el acápite de excepciones del presente escrito.
- 6. FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA. ME OPONGO**, fundamentado en la ausencia de prosperidad de las anteriores pretensiones no puede prosperar lo solicitada por el demandante.

- 7. FRENTE A LA PRETENSIÓN SEPTIMA. ME OPONGO**, fundamentado en la ausencia de prosperidad de las anteriores pretensiones no puede prosperar lo solicitada por el demandante.

DE LA DENOMINADA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

- 1. ME OPONGO**, fundamentado en la ausencia de prosperidad de las anteriores pretensiones no puede prosperar lo

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

De conformidad a lo establecido en las normas procesales relacionadas con la contestación de la demanda, procedo a manifestarme con relación a cada uno de los hechos de la siguiente forma:

- 1. EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.**
- 2. EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.**
- 3. EN CUANTO AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.**
- 4. EN CUANTO AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.**
- 5. EN CUANTO AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.**
- 6. EN CUANTO AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.**
- 7. EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.**
- 8. EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.**
- 9. EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO NO ES UN HECHO**, toda vez que es una apreciación subjetiva que no argumenta el demandante.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

De conformidad a lo establecido en las normas procesales relacionadas con la contestación de la demanda, procedo a proponer las siguientes excepciones de mérito como pronunciamiento expreso a la no prosperidad de las pretensiones de la siguiente manera:

1. LEGALIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO EN EL PROCESO COACTIVO

Como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, el demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 000556 de 22 de agosto de 2022, *“Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva”*. Resolución No. CC - 000702 de 29 de septiembre de 2022, *“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso de Cobro Coactivo CP-110 de 2022.”*, y la Resolución No. CC - 00072 de 21 de febrero de 2023, *“Por medio de cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 110 de 2022”*.

En cuanto a lo dispuesto por medio de la Resolución No. 000556 de 22 de agosto de 2022, se debe exponer lo indicado en por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP, a través de la resolución en mención;

“(…) Por lo anterior la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP que, por disposición legal, es la Entidad encargada de desarrollar las funciones misionales que le correspondían a CAJANAL EICE y con ello, los criterios de jerarquía y de especialidad de las leyes, es la entidad concurrente dentro del presente proceso de cobro Coactivo. (...)”

En ese sentido, en razón a que las obligaciones determinadas eran claras, expresas y actualmente exigibles, era procedente librar mandamiento de pago, para que mediante el proceso administrativo de cobro coactivo, establecido en el Estatuto Tributario, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, se pudiese adelantar el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo contenido en los Artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por tanto el acto administrativo por medio del cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo CP – 110 de 2022.

En cuanto a lo dispuesto por medio de la Resolución No. CC - 000702 de 29 de septiembre de 2022, “*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso de Cobro Coactivo CP-110 de 2022*”, y la Resolución No. CC - 00072 de 21 de febrero de 2023, “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-110 de 2022*” se debe exponer lo indicado en por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP, a través de la resolución en mención;

“(…) la acción de cobro contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no obedece a un capricho administrativo por parte de FONCEP, sino que deviene de una sustitución legal de las obligaciones como cuota partistas, lo cual no solo ha sido ratificado por el Consejo de Estado, sino que también por los Jueces Administrativos de instancia, lo cual es claro para obligaciones generadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011. (...)”.

En ese sentido cabe mencionar que los documentos anexos a la cuenta de cobro el acto administrativo que liquida las cuotas partes, aquellos que reconocieron la pensión a cada uno de los beneficiarios de los que se pueda derivar que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de FONCEP y en el que se encuentre vinculada la UGPP, se encuentran en el expediente, adicionalmente en el término de notificación y término para presentar excepciones, la defensa de la UGPP tenía a su disposición dichos documentos, los cuales en ningún momento fueron solicitados para revisión, los cuales siempre han estado a disposición de esa entidad cuando así sean solicitados.

Ahora bien, si la defensa de la UGPP no las solicitó para su revisión, de eso no resulta culpable FONCEP, pues con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa esta entidad pone a disposición los expedientes físicos y digitales cuando así se requieran.

La entidad que represento ha traído a colación dentro del presente caso lo señalado en el pronunciamiento del Consejo de Estado en la Sentencia No. 250002327000200800175-01, donde se establece que el Título Ejecutivo de las Cuotas Partes Pensionales lo conforman el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas, indicando “*(…) en este preciso caso es evidente que todos los soportes se encuentran en el expediente a disposición de la UGPP, reiterando que sus obligaciones como deudor cuotapartista devienen de una sustitución legal y jurisprudencialmente otorgadas(…)*”.

Adicionalmente mediante Resolución No. CC - 000702 del 29 de Septiembre de 2022 se señaló:

“(...) este despacho le informa que todos los documentos que manifiesta la norma transcrita anteriormente fueron trasladados oportunamente a la entidad concurrente mediante la notificación EE02544-202215206-Sigef ld: 482476 del 22 de Agosto de 2022, entregado efectivamente el 25 de agosto de 2022 momento en el cual tuvo a su disposición todos los elementos de prueba necesarios y suficientes que dan cuenta sobre una obligación que resulta a todas luces clara, expresa y exigible, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP. Por otra parte, y con toda seguridad, este despacho le informa que le corresponde a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP el pago de las cuotas partes adeudadas en el mandamiento de pago Resolución No. OO - 000556 del 22 de Agosto de 2022, dentro del Proceso de Cobro Coactivo CP - 1 1 0 de 2022. (...)”

Igualmente, Resolución No. CC - 000134 de 14 de marzo de 2023 se señaló:

“(...) Una vez conocida la normatividad vigente frente a los documentos que se configuran como títulos ejecutivos y más aún de conformidad con la Ley 1066 de 2006, desarrollado en la Circular Conjunta No. 069 de 04 de noviembre de 2008, es menester aclararle al Apoderado Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP., que dentro de las diligencias administrativas reposan los siguientes documentos:

- 1. Constancia de Trabajo, determinando los tiempos de servicios expedidos por CAJANAL y otras de entidades.*
- 2. Oficios consulta cuotas partes a cargo de CAJANAL y otras de entidades*
- 3. Resoluciones de cada jubilado por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la Pensión de Jubilación.*
- 4. Certificación de pago de mesadas expedida por el Grupo de Nómina de Pensionados.*
- 5. Certificaciones, Constancias, Actos Administrativos, registro de nacimiento, liquidaciones, certificaciones de mesadas, reproducción de la cédula y demás piezas procesales que acreditan la correspondiente obligación de cuotas partes adeudadas. (...)”*

En ese sentido cabe mencionar que los documentos anexos a la cuenta de cobro el acto administrativo que liquida las cuotas partes, aquellos que reconocieron la pensión de los que se pueda derivar que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de FONCEP y en el que se encuentre vinculada la UGPP, se encuentran en el expediente administrativo y los mismos fueron relacionados en los actos administrativos, adicionalmente en el término de notificación y término para presentar excepciones, la defensa de la UGPP, tenía a su disposición dichos documentos, los cuales en ningún momento fueron solicitados para revisión, los cuales siempre han estado a disposición de esa entidad cuando así sean solicitados.

En ese orden de ideas, es necesario señalar lo establecido en el Artículo 828 Estatuto Tributario el cual determina:

“ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. *Prestan mérito ejecutivo:*

- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
- 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*
- 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Así mismo el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”

Asimismo, se le deja de presente a la parte demandante que en el expediente de la Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP - 209 de 2022, reposan los siguientes elementos de prueba:

1. Aurelio Vásquez Quintero CC No. 277772

- Oficio 701 por el cual se eleva a consulta en el proyecto de resolución y certificado de tiempos laborados
- Resolución No. 8234 de 1981 por el cual CAJANAL acepta una consulta de cuota parte pensional
- Resolución No. 880 del 8 de noviembre de 1 983 por el cual se reconoce ordena el pago de una pensión de jubilación y aplica silencio administrativo a la caja nacional de previsión
- Registro civil de matrimonio de Aurelio Vásquez Quintero
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Aurelio Vásquez Quintero
- Certificado de vigencia de cédula de ciudadanía de Margarita Riaño de Vásquez
- Resolución No. 1 3 No. 606 del 30 de julio del 2020 por el cual se reconoce de forma definitiva una pensión de sobrevivientes
- Liquidación de la Deuda por Capital \$ 6128 075 intereses \$ 269 815
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

2. Marco Tulio Moreno Castro CC No. 286 521

- Partido de bautismo de marco Tulio Moreno Castro
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de marco Tulio Moreno Castro
- Oficio de consulta de cuota parte pensional del 20 de diciembre de 1 983 por el cual consulta proyecto de resolución y certificada tiempos y servicios
- Resolución No. 3307 del 26 de marzo de 1984 por el cual cada en el acepta una consulta de cuota parte pensional
- Oficio No. 53 del 27 de marzo de 1984 por la cual CAJANAL remite resolución que acepta consulta

- Resolución No. 792 del 23 de julio de 1 985 por la cual se reconoce ordenar una pensión mensual vitalicia de jubilación
- Resolución No. 507 del 1 1 de mayo de 1 990 por la cual se realiza una pensión vitalicia de jubilación
- Fotocopia de cédula de María Elisa Moreno de Moreno
- Acta de partida de matrimonio
- Registro civil de defunción de marco Tulio Moreno Castro
- Resolución No. 1974 del 22 de octubre del 2009 por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en favor de la señora María Elisa Moreno de Moreno
- Poder amplio y suficiente de la caja nacional de previsión social a fin de notificar se de los actos administrativos proferidos por el FONCEP
- Constancia de notificación y recurso de reposición presentada por caja nacional de previsión
- Escrito del 23 de diciembre del 2009 por el cual caja nacional de previsión interponer recurso de reposición encontré la resolución 1974 del 22 de octubre del 2009
- Resolución No. 1 1 66 del 24 de marzo del 201 0 por el medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra la resolución No. 1974 del 22 de octubre del 2009
- Liquidación de la Deuda por Capital \$ 27 433 248 e intereses \$ 1 218 051
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

3. Myriam Martínez Villamizar CC No. 24110569

- Partida de bautismo de Myriam Martínez Villamizar
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Myriam Martínez Villamizar
- Oficial consulta de cuota parte pensional No. 301 del 88 por la cual se consulta un proyecto de
- resolución la caja nacional de previsión
- Resolución No. 41 del 16 de enero de 1989 por la cual se reconoce ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación y aplica el silencio administrativo la caja nacional
- Liquidación de la Deuda por Capital \$50,577,401 intereses \$ 2,189,212
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

4. Mary Arias González CC No. 24277165

- Partida de bautismo de María Arias González
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Mari Arias González
- Oficio No. 38 del 28 de mayo de 1 993 por el cual se consulta un proyecto de resolución a CAJANAL
- Oficio No. 14448 del 4 de agosto de 1993 por el cual CAJANAL remite resolución que acepta consulta
- Resolución No. 29553 del 2 de julio de 1 993 por el cual CAJANAL acepta la cuota parte consultada
- Resolución de gerencia No. 1 793 del 22 de septiembre de 1 994 por el cual reconoce una pensión vitalicia de jubilación y aplica silencio administrativo a la caja nacional.
- Resolución No. 777 del 31 de marzo de 1997 por medio de la cual se liquida una pensión de jubilación
- Liquidación de la Deuda por Capital \$ 56,868,539 intereses \$ 2,461 ,520
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.

- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

5. María Oiga Echeverri Bernal CC No. 24 292 186

- Partida de bautismo de María Olga Echeverri Bernal
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de María Olga Echeverri Bernal
- Oficio de consulta de cuota parte pensional junto con proyecto de resolución del 5 de marzo de 1997
- Resolución No. 862 del 10 de abril de 1997 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago una pensión vitalicia de jubilación y de aplicación al silencio administrativo a la caja nacional de previsión
- Resolución No. 414 del 10 de febrero del 2010 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 862 del 10 de abril del 1997
- Constancia de notificación a CAJANAL
- Liquidación de la Deuda por Capital \$ 42081 334 intereses \$ 1 868 434
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

6. Amparo Corrales Lozano CC No. 24 543 046

- Certificado de registro civil de nacimiento de Amparo Corrales Ceballos
- Oficio No. 876 de 1991 por el cual se eleva a consulta de cuota parte pensional a CAJANAL junto con proyecto de resolución
- Registro civil de nacimiento
- Resolución No. 20 1785 del 23 de marzo de 1993 por la cual se acepta una cuota parte pensional de CAJANAL
- Resolución de gerencia No. 208 del 5 de abril de 1993 por la cual se reconoce la pensión vitalicia de jubilación y aplica silencio administrativo a la caja nacional
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Amparo Corrales de Lozano
- Liquidación de la Deuda por Capital \$ 13,497,933 intereses \$ 584,250
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

7. Ligia Ospina Osorio CC No. 24562764

- Partida de bautismo
- Fotocopia de cédula de ciudadanía Ligia Ospina Osorio
- Oficio No. 239 de 1994 por el cual se le va a consulta de cuota parte pensional junto con proyecto de resolución para la caja nacional
- Resolución No. 529 del 2 de julio de 1996 por la cual se reconoce ordena el pago de una pensión de jubilación y aplica silencio administrativo a CAJANAL
- Constancia de notificación del 25 de mayo del 2009 a la caja nacional de previsión de la resolución 529 del 2 de julio del 1996
- Liquidación de la Deuda por Capital \$ 3,847,844 intereses \$166,552
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

8. Edilma Londoño Cardona CC No. 24933192

- Certificado de registro civil de nacimiento
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Vilma Londoño Cardona

- Oficio No. 231 de 1 995 por el cual se eleva una consulta de un proyecto de resolución junto con el certificado de tiempos y servicios a la caja nacional de previsión
- Oficial No. 5282 por el cual caja nacional de previsión social objeta la consulta la cuota parte pensional
- Resolución No. 803 del 16 de agosto de 1996 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación y ordena que la caja nacional de previsión concurrirá en el pago de la cuota parte asignada a partir del 12 de abril del 2006 en la cual la pensionada cumplirá 55 años
- de edad
- Liquidación de la Deuda por Capital \$ 3,388,951 intereses \$ 146,689
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

9. María Elena Vargas Sanabria CC No. 26326207

- Partida de bautismo
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de María Elena Vargas Sanabria
- Oficio No. 1063 por el cual se eleva una consulta de cuota parte pensional CAJANAL
- respecto de un proyecto de resolución
- Resolución No. 26877 del 16 de octubre de 1998 por la cual CAJANAL hacer una cuota parte pensional consultada
- Resolución No. 1792 del 10 de diciembre de 1998 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación por aportes
- Resolución No. 1539 del 8 de octubre del 2008 por la cual se modifica la resolución No. 1792 del 10 de diciembre de 1998
- Declaración juramentada de Vargas Sanabria María
- Liquidación de la Deuda por Capital 1 6,841 ,681 intereses \$ 728,982
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

10. Esther Galindo Hernández CC No. 26404616

- Partida de bautismo
- Certificado de tiempos y servicios
- Oficio de consulta de cuota parte pensional junto con proyecto de resolución No. 171 de 1988
- Resolución No. 630 del 28 de abril de 1 989 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación y aplica silencio administrativo a CAJANAL
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Esther Galindo Hernández
- Resolución No. 304 del 14 de marzo de 1990 por la cual se requiere una pensión mensual vitalicia de jubilación
- Resolución No. 2282 del 27 de octubre del 2006 por medio de la cual se da cumplimiento un fallo judicial
- Liquidación de la Deuda por Capital \$ 131,059,102 intereses \$ 5,672,813
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

11. María Stella Díaz de Ortiz CC No. 28 501 323

- Partida de bautismo
- Certificado de tiempos y servicios
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de María Díaz de Ortiz

- Proyecto de resolución de gerencia
- Oficio No. 829 de 1 991 por el cual se comparte un proyecto de resolución de consulta de cuota parte
- Oficio No. 4655 de 3 de noviembre de 1992 por el cual CAJANAL acepta la consulta la cuota Parte
- Resolución de gerencia No. 1 02 del primero de marzo de 1 993 por el cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación
- Liquidación de la Deuda por Capital \$ 2,377,072 intereses \$ 102,890
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

12. Gloria Inés Beltrán Perdomo CC No. 28532691

- Certificado de registro civil de nacimiento
- Certificado de tiempos y servicios
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Gloria Inés Beltrán Perdomo
- Proyecto de resolución de gerencia por el cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación
- Oficio de consulta de cuota parte pensional junto con 14 folios de proyecto de resolución de pensión
- Resolución de gerencia No. 1119 del 13 de diciembre de 1995 por la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación y tiene por extemporánea la objeción presente propuesta por CAJANAL y aplica silencio administrativo.
- Constancia de notificación a CAJANAL de la resolución No. 1119 del 13 diciembre de 1995
- Oficio de recurso de reposición propuesto por CAJANAL
- Resolución No. 2871 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 1119 del 13 de diciembre de 1 995 confirmando la misma
- Constancia de notificación a la caja nacional de previsión social
- Liquidación de la Deuda por Capital \$ 22,605,722 intereses \$ 978,475
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

13. María Elisa Cabrera Ducuara CC No. 28 535 110

- Registro civil de nacimiento de María Elisa Cabrera Ducuara
- Certificado de tiempos y servicios
- Proyecto de resolución por el cual se reconoce ordena el pago de una pensión jubilación
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de María Elisa Ducuara
- Oficio de consulta de cuota parte pensional junto con 8 folios de certificado de tiempos y servicios y proyecto de resolución
- Resolución No. 1 826 del 30 de septiembre de 1 999 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación y aplica silencio administrativo a CAJANAL
- Resolución No. 925 del 18 de abril del 2000 por medio de la cual se reliquida una pensión vitalicia de jubilación
- Oficio No. 76 del 22 de febrero del 2001 por la cual CAJANAL acepta la consulta la cuota parte
- Resolución No. 5159 del 8 de marzo del 2001 ppor la cual se modifica la resolución 11196 de 1 999 y acepta la consulta de la cuota parte
- Liquidación de la Deuda por Capital \$ 24,021,107 intereses \$1,039,739
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.

- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

14. Anadeli Trujillo cárdenas CC No. 28601689

- Registro civil de nacimiento de Ana deli Trujillo cárdenas
- Certificado de tiempos y servicios
- Fotocopia de cédula de ciudadanía
- Recto de resolución de gerencia por la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación
- Oficio de consulta de cuota parte pensional junto con 12 folios de proyecto de resolución de pensión
- Resolución de gerencia 1140 del 13 de diciembre de 1995 por la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación y aplica el silencio administrativo a la caja nacional
- Liquidación de la Deuda por Capital \$ 16,987,388 intereses \$ 735,289
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales

Adicionalmente, el título ejecutivo desde el inicio de la actuación administrativa estuvo correctamente constituido y el expediente administrativo ha permanecido disponible para consulta, en aras de que la entidad demandante pudiese ejercer el derecho de contradicción y defensa.

2. OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE EN CABEZA DE LA DEMANDANTE

Como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, la demandante solicita se declare la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, interpuesta dentro del término legal frente al mandamiento de pago Resolución No. CC - 000702 de 29 de septiembre de 2022 Resolución No. CC - 000702 de 29 de septiembre de 2022, Resolución No. CC - 00072 de 21 de febrero de 2023 por lo cual resulta necesario señalar lo indicado en presente proceso por parte de la entidad que represento:

“(...) En atención a que el proceso de liquidación de Cajanal ya concluyó, es preciso establecer cuál es la entidad responsable de las solicitudes presentadas hasta el 8 de noviembre de 2011, fecha hasta la cual, de conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, la entidad liquidada debería encargarse de las peticiones relacionadas con el «reconocimientos de derechos pensionales y prestación es económicas». Esta cuestión fue examinada en la decisión del 8 de junio de 2016, oportunidad en la que esta Sala manifestó que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, la UGPP es la entidad llamada a encargarse de las obligaciones de carácter misional, siempre que estas se encontraran en trámite al momento del cierre de la liquidación: En cuanto a las competencias asignadas a la UGPP, el artículo 10 del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por el cual se distribuyeron unas competencias en materia de reconocimiento de derechos pensionales, indicó que la UGPP sería la competente para resolver todas las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, en tanto que las radicadas antes de esa fecha serian resueltas por CAJANAL EICE, en Liquidación.(...)”

En ese sentido y de acuerdo con la normatividad señalada, es claro que UGPP la entidad que debe asumir íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y la remplace procesalmente con el fin de garantizar la defensa judicial, técnica y material en los procesos y reclamaciones que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 4269 del 8 de noviembre

de 2011, por el cual se distribuyeron unas competencias en materia de reconocimiento de derechos pensionales, que indicó que la UGPP sería la competente para resolver todas las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

"(...) 1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000". (...)"

De lo anterior es claro que por competencia el pago de las cuotas partes pensionales fueron asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP.

El Decreto 1222 de 2013, en el que se fijaron las competencias de administración de cuotas partes pensionales en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP. De conformidad con el término previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011.

El pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

El recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP."

Teniendo en cuenta la norma referenciada y lo señalado por el Consejo de Estado, ha mencionado que la administración de la nómina de pensionados incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que haya lugar, en este concepto y su jurisprudencia, las administraciones de las pensiones incluyen las reliquidaciones a

las que haya lugar, de manera que, aun cuando una cuota parte se reconociera por CAJANAL deberá ser pagada por la UGPP a partir del 8 de noviembre de 2011 **y en el presente asunto, se están cobrando periodos del 2019 al 2022.**

Adicionalmente, es claro que la aceptación de las cuotas partes en su momento estuvo a cargo de la extinta CAJANAL EICE los cuales se evidencian en cada expediente pensional y por la competencia señalada, el pago de las cuotas partes pensionales fueron asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP, razón por la cual no puede desconocer la UGPP las aceptaciones que realizó en su momento la entidad a la cual reemplazó en el pasivo pensional

Se debe tener en cuenta adicionalmente lo manifestado la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado el 12 de noviembre de 2019 con Radicado No. 11001030600020190006500, la cual indicó:

*“La conclusión que acaba de ser expuesta, con la que se clausuró el análisis de las obligaciones de carácter pensional, es, al mismo tiempo, la consideración con la que inicia el estudio de las obligaciones de índole no misional. Según acaba de señalarse, las normas creadas en este campo han obedecido un claro designio: **encomendar a la UGPP la realización de las actividades de carácter pensional que se encontraban en cabeza de Cajanal.** Esta clara delimitación funcional es, entonces, el punto de partida del examen que conduce a la determinación de la autoridad responsable de asumir los procesos y reclamaciones ajenos al giro ordinario de la extinta entidad.*

En la decisión del 8 de junio de 2016, a la que se ha hecho alusión antes, la Sala de Consulta manifestó que el indicado objeto misional apareja una restricción de las competencias que ejerce la UGPP. La entidad tiene vedado, según este planteamiento, hacerse cargo de trámites y causas judiciales que no se enmarquen en el objeto misional asignado a la entidad:

En relación con la UGPP, vale la pena recordar, como la ha dicho la Sala en múltiples ocasiones, que las normas que crearon dicha entidad y le fijaron su objeto y funciones, principalmente el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y los Decretos 169 de 2008, 2196 de 2009, 4269 de 2011 y 575 de 2013, establecieron que tal unidad debía asumir las funciones y obligaciones que tenía a su cargo Cajanal en materia pensional y en otros asuntos prestacionales, pero no en otra clase de ámbitos, para los cuales las normas citadas no erigieron a la UGPP como sucesora de Cajanal. Por tal razón, no le corresponde a la UGPP asumir el pago de las obligaciones dineradas que Cajanal hubiese dejado de cumplir, antes o después de que el Gobierno Nacional decretó su disolución y liquidación, correspondientes a funciones o asuntos distintos de los referentes a la administración de las pensiones y otras prestaciones económicas en el sistema general de seguridad social.” (Subrayas y negrillas propias)

La Sala de Consulta del Consejo de Estado ha resuelto conflictos de competencia de carácter negativo entre autoridades administrativas que discrepan sobre cuál de ellas debe llevar a cabo las actividades relacionadas con el objeto misional de la extinta Cajanal. Estos conflictos han surgido a raíz de condenas judiciales que han sido impuestas contra el Estado y debido a la presentación de reclamaciones de carácter administrativo. Por tal motivo, el criterio que ha adoptado la Sala de Consulta sobre esta materia comprende tanto las reclamaciones judiciales como las de carácter extrajudicial. El principal fundamento normativo que ha empleado la Sala para solucionar estos conflictos se encuentra en el artículo veintidós del Decreto 2196 de 2009. Según fue señalado anteriormente, el artículo en cuestión instauró un criterio de asignación de funciones que permite establecer cuál es la autoridad que se encuentra llamada a encargarse de los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieren en trámite al cierre de la liquidación de Cajanal.

La versión original del artículo ordenaba al Ministerio de Hacienda y Crédito Público hacerse responsable de dichos procesos, siempre que estos guardaran relación con las funciones que la ley asignó a la UGPP. Los demás procesos, precisó la norma, debían ser asumidos por el Ministerio de la Protección Social, cartera que entonces se ocupaba de los asuntos que en la actualidad son competencia de los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social. El Decreto 2040 de 2011 fue expedido, posteriormente, con el doble propósito de prorrogar el plazo de liquidación de Cajanal y modificar el artículo en cuestión. El cambio que introdujo el decreto consistió en sustituir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la UGPP, de modo que esta última entidad quedó encargada de asumir los procesos misionales, tanto judiciales como extrajudiciales, que no hubieren concluido al momento del cierre de la liquidación de Cajanal.

En virtud de lo referenciado, se demuestra que se encuentra en cabeza de la UGPP una obligación clara (Determinada por los valores cobrados por monto de cuotas partes de los reconocimientos pensionales en las que está obligada legalmente a participar), expresa (En virtud de las competencias legales ya referenciadas) y actualmente exigible, al ser prestaciones pensionales correspondientes a periodos ya causados y pagados a los pensionados referenciados, y que en virtud de ello y el no pago de la entidad, se encuentran actualmente en mora.

3. INEXISTENCIA DEL FENOMENO PRESCRIPTIVO

Al respecto debe indicarse inicialmente que la prescripción surge dentro del ordenamiento jurídico como un mecanismo de extinción de las obligaciones, de la que se destaca el mero transcurso del tiempo como hecho concomitante, para la generar una solución definitiva a una determinada obligación, contada desde aquel momento en que se hizo exigible, y que concluye con la imposibilidad del ejercicio de acción para el efectivo reconocimiento del derecho incorporado y que yace como una sanción por la inacción del acreedor, en procura de la seguridad jurídica e igualdad en las relaciones y el orden social y público, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1998, indicó:

“(...) Ha sido universalmente aceptado que la causa que justifica el instituto de la prescripción de la acción es sin duda, la seguridad jurídica y el orden público, pues el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas. Sin embargo, también se afirma que es la lógica consecuencia de la negligencia o inactividad de quien debe hacerla valer oportunamente, esto es, dentro del tiempo y condiciones que consagre la ley, porque la acciones duran mientras el o derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular (...)”

Igualmente, el Consejo de Estado en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 23201, ha señalado:

“(...) Antes de la Ley 1066 si era prescriptible el cobro de cuotas partes pensionales, en aplicación de lo previsto en el Código Civil sobre prescripción extintiva de la acción ejecutiva, y con ocasión de lo cual: Las cuotas partes exigibles hasta el 26 de diciembre de 2002, inclusive. prescribirán en diez (10) años, de conformidad con la redacción original del artículo 2536 del Código (...)”

“(...) Y, las cuotas partes exigibles entre el 27 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, y el 28 de julio de 2006 prescribirán en cinco (5) años. (...)”

*“(...) Por último, considerando que la situación fue clarificada por el Legislador en la Ley 1066, las cuotas partes causadas con posterioridad al 29 de julio de 2006, fecha de entrada en vigencia de esta última codificación, **prescribirán en tres (3) años contados a partir de su exigibilidad.** Naturalmente que el termino de prescripción empezara a correr a partir de la exigibilidad de la obligación, esto es, a partir de la*

fecha en la que se realice el pago de la mesada pensional al ex-trabajador pues, en palabras de la Corte Constitucional, [las cuotas partes pensionales] si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, solo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas. (...)”

En virtud de lo expuesto, es claro que las cuotas partes que se están cobrando dentro del presente proceso todavía no han sido afectadas por el fenómeno prescriptivo al no haber pasado el término de 5 años desde su exigibilidad, al referirse a periodos **cobrados entre el 2019 al 2022.**

4. EXCEPCION GENERICA

En la medida que se encuentre dentro de la actuación procesal alguna excepción que sea observada por el señor Juez, solicito tenerla en cuenta.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES

Como se ha señalado mediante la Resolución No. 000556 de 22 de agosto de 2022, *“Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva”*. Resolución No. CC - 000702 de 29 de septiembre de 2022, *“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso de Cobro Coactivo CP-110 de 2022”*, y la Resolución No. CC - 00072 de 21 de febrero de 2023, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-110 de 2022”*.

La Resolución No. 000556 de 22 de agosto de 2022 por medio de la cual se libró el Mandamiento de Pago por vía ejecutiva de Jurisdicción Coactiva, las Cuentas de Cobro, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por concepto de Cobro Coactivo de Cuotas Partes Pensionales contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, asimismo señaló que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, tiene por objeto administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de la administradoras exclusivas de servidores públicos de orden Nacional o de entidades públicas de orden nacional, como es el caso de la extinta Cajanal EICE a partir del 12 de junio 2013, fecha a partir de la cual desapareció de la vida jurídica.

Adicionalmente, mediante el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E.; que mediante Decreto 040 del 10 de junio de 2011, 1229 del 12 de junio de 2012, 2776 de 28 de diciembre de 2012 y Decreto 0877 del 30 de abril de 2013, se prorrogó el término de duración del proceso liquidatorio hasta el 11 de junio de 2013, fecha definitiva de su extinción

Que mediante el artículo 16 del Decreto Ley 254 de 2000, se estableció al cierre de la liquidación de la extinta CAJANAL EICE era necesario establecer la entidad a la cual le correspondería continuar con el cobro y pago de las cuotas partes pensionales a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación.

Que posterior, se expidió el Decreto 1222 de 2013, en el que se fijaron las competencias de administración de cuotas partes pensionales, indicando en el inciso tercero del artículo primero:

“(...) Al cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANALEICE EN LIQUIDACIÓN, la facultad para continuar con los procesos de jurisdicción coactiva por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar que venían siendo adelantados por dicha entidad, recaerá en el Ministerio de Salud y Protección Social, quien asumirá la posición de Fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo de que trata este artículo.

Refiere que el mismo Decreto señala en su artículo segundo:

Artículo 2.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP. *De conformidad con el término previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011.*

Lo anterior ha sido corroborado por el Consejo de Estado en decisiones 11001030600020190006500 del 12/11/2019, radicado interno 2147 que retoma el concepto 11001030600020160009300 del 26 de octubre de 2016, por el cual ya se había concluido que la UGPP es la responsable de las actividades de carácter pensional que se encontraban en cabeza de Cajanal a partir del Decreto 2196/09 que instauró un criterio de asignación de funciones ordenando al Ministerio de Hacienda asumir los procesos misionales; posteriormente el Decreto 2040/2011 reemplazó al Ministerio por la UGPP y finalmente el Decreto 4269 de 2011 asignó a Cajanal las solicitudes presentadas antes del 8/11/2011 y a la UGPP las presentadas después del 8/11/2011; hoy en día, teniendo en cuenta que la liquidación de Cajanal ya terminó, las solicitudes presentadas antes del 8/11/2011 quedan a cargo de la UGPP, que conforme al Decreto 4269 de 2001 es la llamada a atender las obligaciones misionales.

Por lo anterior la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP que, por disposición legal, es la Entidad encargada de desarrollar las funciones misionales que le correspondían a CAJANAL EICE y con ello, los criterios de jerarquía y de especialidad de las leyes, es la entidad concurrente dentro del presente proceso de cobro Coactivo.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito citar el artículo 29 de la Constitución Nacional, Decreto Ley 254 de 2000 Decreto 2040 de 2011, Decreto 4269 de 2011, Decreto 1222 de 2013 y las demás normas aplicables al caso.

VI. PRUEBAS

Se solicita señor juez se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Se aporta al presente proceso para que se tenga en cuenta por el despacho el expediente administrativo obrante en la entidad demandada.

VII. ANEXOS

Se aportan como anexos de la presente contestación los siguientes:

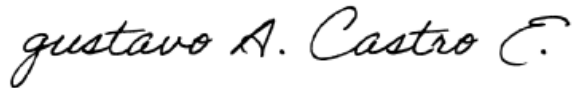
- Poder para actuar
- Decreto 212 de 2018 – Alcaldía de Bogotá
- Resolución y Acta de posesión de poderdante

VIII. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado quien recibirá notificaciones en la calle 92 No. 15 – 62 Oficina 305, Celular: 3004484776

Correo electrónico: galejandrocastroescalante@hotmail.com o gcastro@legalag.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE

CC No. 1.010.172.614

T.P. No. 189.498 C. S. de la J.